

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00253-00.

Bucaramanga, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

HERNANDO MORENO SILVA, actuando como agente oficioso de su hijo HELIO MORENO CARRILLO, persona con capacidades diferentes, formula acción de tutela contra la Gobernación de Santander, Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Desarrollo Social - Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitualidad de Calle, Personería Municipal de Bucaramanga, con el fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental de petición, y sea absuelta su solicitud formulada ante esas entidades, radicada el 06 de Abril del 2022.

El señor HELIO MORENO CARRILLO ingresó en el mes de enero del año 2019 a la Fundación INSTITUCIÓN SHALOM CASA DE PAZ ubicada en la carrera 11 No. 33-25 de Bucaramanga Santander, por medio del programa habitantes de calle. Según historia clínica de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, el señor HELIO MORENO CARRILLO presenta Esquizofrenia Indiferenciada, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento no especificado, además es sordomudo por lo que se torna agresivo y en razón a ello en los últimos años ha estado en fundaciones especializadas en su tratamiento; para el día 04 de abril del presente año fueron citados junto con su esposa la señora ERCILIA CARRILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 28.223.757 de los Santos Santander, por parte del señor JUAN CARLOS PABÓN Secretario del Plan de Desarrollo de Habitantes de Calle quien les manifestó que asistieran a una reunión en la fundación con el fin de cobrarles una suma de dinero en razón a la falta de pago por la estadía de su hijo en dicha institución. Es de resaltar que en dicha reunión se expidió un acta con fecha de ese mismo día en la que se indicó que debido a que la secretaria de Desarrollo Social no cuenta con convenio vigente con la Fundación SHALOM CASA DE PAZ en la cual le dicen que debe realizar un pago económico, es decir, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) o de lo contrario retiran a su hijo HELIO de dicha institución, indicando que una vez esta secretaria hiciera los convenios y si cumplía con los requisitos podría beneficiarse con la asignación de un cupo.

Además, en esa reunión se indicó que debía realizar una solicitud en un mes, a favor del señor HELIO, a los convenios del Programa de Atención Integral a los ciudadanos en Habitualidad de Calle, ese mismo día radico un PQR en la misma área con radicado No. 20224616068. En razón a ello se vio abocado a radicar un derecho de petición porque no cuentan con los recursos económicos suficientes para cancelar dicho monto, pues suplo sus necesidades con el subsidio de adulto mayor y se le dificultaría en gran

manera hacerme cargo de su hijo HELIO en razón a que por sus condiciones mentales es muy agresivo y tanto su mamá como el son personas adultas mayores, por tanto, no podrían brindarle unas condiciones óptimas y la calidad de vida que necesita.

El derecho de petición lo radico el pasado 06 de abril del presente año, solicitando se le garanticen los derechos fundamentales a su hijo por las razones expuestas y atendiendo a que es una persona que se encuentra en alto grado de vulnerabilidad en razón a que no puede comunicarse ni valerse por sí mismo, pidiendo un traslado a otra institución con convenio vigente o tenerlo en cuenta con otro tipo de ayudas, es de resaltar que su hijo, desde hace 4 años recibe atención integral por parte de esta institución, supliéndose así todas las necesidades tanto físicas, como mentales y afectivas.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor HERNANDO MORENO SILVA, actuando como agente oficioso de su hijo HELIO MORENO CARRILLO, junto con los anexos:

- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de su hijo HELIO MORENO CARRILLO.
- Fotocopia de Historia Clínica del Hospital Psiquiátrico San Camilo de su hijo HELIO MORENO CARRILLO.
- Fotocopia derecho de petición del 06 de abril del presente año.
- Fotocopia del acta de reunión del 04 de abril del presente año.

2º. Contestación de PERSONERIA DE BUCARAMANGA, quien manifiesta que el 8 de abril de 2022, el señor Hernando Moreno Silva, radico ante la Personería de Bucaramanga derecho de petición bajo el radicado R – 2022 – 5352, para su respectivo seguimiento ante la entidad competente; por lo tanto, la Personería de Bucaramanga a través de su Delegada para las Políticas Sociales y Convivencia Ciudadana, La Doctora NELCY YOLANDA AGUILAR FRANCO, el día 20 abril de 2022, bajo el radicado E -2022 -2463, remitió para seguimiento vigilancia y Control Administrativo derecho de petición, teniendo en cuenta que la misión y las competencias son acordes con este propósito a la Secretaría de Desarrollo Social y Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitabilidad en Calle de Bucaramanga, a fin de que procedieran a dar respuesta exhaustiva y de fondo a la petición elevada por el accionante. Así mismo, el día 21 abril de 2022, bajo el radicado E -2022 -2453, se envió respuesta al peticionario a la dirección aportada en el derecho de petición, calle 22 No. 7 – 51 Socorro – Santander, a través del servicio de mensajería certificado prestado por empresa REDEX S.A.S, número de guía 218175. En el oficio se le informaba al peticionario que su petición había sido recibida con éxito y trasladada para seguimiento vigilancia y Control Administrativo a la Secretaría de Desarrollo Social y Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitabilidad en Calle de Bucaramanga. Sin embargo, la comunicación fue devuelta porque, según informe de la empresa de mensajería, por la causal desconocido. Consecuente con lo anterior, la

Secretaría de Desarrollo Social, registro respuesta al derecho de petición en Sistema de Gestión Documental - Sigep de la Personería Municipal de Bucaramanga, el día 20 de mayo de 2022, radicado 2022 – 9077. En el cual manifiesta:

“Que el señor HELIO MORENO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.680.411, se encontraba registrado en el Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitabilidad en Calle, se determina que no cumple con los criterios para continuar en el mismo, toda vez que cuenta con red de apoyo familiar y proveniente y sisbenizado en el municipio del Socorro. Así mismo, como se evidencia en acta suscrita el día 04 de abril del presente año, desde el Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitabilidad en Calle, se expone que no se cuenta con cupos disponibles para la atención integral del señor Helio Moreno Carrillo, por lo cual el señor Hernando Moreno Silva y la señora Hercilia Carrillo (red de apoyo primaria), se comprometen a realizar un pago mensual de quinientos mil pesos (\$500.000) a la ESAL SHALOM CASA DE PAZ por la manutención de su hijo. De igual forma, sugerimos presentar el caso en el municipio del Socorro, ya que teniendo en cuenta la oriundez del señor Helio Moreno Carrillo y la competencia territorial, es deber de este ente territorial brindar las herramientas necesarias para la atención integral del señor.”

Con fundamento en lo expuesto, solicito a su despacho se desvincule a la Personería de Bucaramanga de la presente acción constitucional por falta de Legitimidad en La Causa por pasiva, toda vez que la Personería de Bucaramanga no tiene relación sustancial o estrecha, con la presunta vulneración del derecho que aparentemente y como se manifiesta en el escrito de tutela está afectando al accionante, de la misma manera no existe causa u omisión alguna por parte de esta entidad territorial, por medio de la cual se hubiese podido conllevar al daño presuntamente causado sobre el accionante. Igualmente me permito manifestar que la Personería de Bucaramanga, como garante de los derechos humanos y en el evento que exista fundamentos de hecho que vulneren los derechos del accionante, solicito señor Juez se ampare el mismo.

3° Contestación de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, manifiesta que el señor HELIO MORENO CARRILLO, estuvo como beneficiario del Programa de Habitantes en condición de calle de la Alcaldía de Bucaramanga – Secretaria de Desarrollo Social, en la Fundación INSTITUCION SHALOM CASA DE PAZ ubicada en la carrera 11 No. 33-25, de Bucaramanga Santander. Así mismo, se informa que ni el señor JHON CARLOS PABON MANTILLA, ni el Secretario actual JORGE ISNARDO NEIRA GONZALEZ han citado a reunión sobre el tema relacionado, ni en la Fundación “Shalom Casa de Paz”, Adicionalmente para esa fecha 04 de abril de 2022, el Secretario de Desarrollo Social es el Doctor Jorge Isnardo Neira González; para esa época el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Desarrollo Social para esa época no tenía suscrito convenio con la Fundación Shalom Casa de Paz. Verificado el Sistema Gestión de Solicitudes del Municipio de Bucaramanga – GSC-, canal de recepción que administra el registro total de las peticiones recibidas en la Entidad, que mediante Oficio No. Consecutivo S-SdDSB2594-2022 de 16 de mayo de 2022, por correo certificado – Servicios Nacionales de Colombia S.A.-472 el día 23 de mayo de 2022, en el lugar de destino (anexa evidencias). Además, allega copia de la respuesta dada a las peticiones notificadas efectivamente al señor HERNANDO MORENO SILVA, a la dirección dispuesta por el peticionario para efectos de notificaciones, en la Calle 22 No. 7-51 del Socorro Santander, el día 16 de mayo de

2022 por correo certificado – Servicios Nacionales de Colombia S.A.-472 el día 23 de mayo de 2022 en el lugar de destino. (Se adjuntan evidencias).

La Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, no ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental al Señor HERNANDO MORENO SILVA, actuando como agente oficioso de su hijo HELIO MORENO CARRILLO al no existir una conducta activa u omisiva por parte de esta Dependencia, de la cual se pueda establecer responsabilidad de agravio o violación del derecho fundamental cuya protección se solicita; “Shalom Casa de Paz”, es una Fundación de carácter privado, con la que se han suscrito convenios, por dicha secretaria, con el objetivo de prestar servicios a casos de extrema vulnerabilidad, principalmente dirigido a personas en condiciones de habitabilidad en calle que no cuenten con red de apoyo ni entorno familiar que les permita el auto sostenimiento. La institución “Shalom Casa de Paz”, convocó a una reunión, realizada el día 04 de abril de 2022, en las instalaciones de la ESAL, que se encuentra ubicada en la carrera 11 No. 33-25, donde participaron entre otras la personería municipal de Bucaramanga, a dicha reunión asistieron los padres del señor HELIO MORENO CARRILLO, en dicha reunión se informó a los padres que la Secretaria de Desarrollo Social no tenía convenio con dicha institución. Se informa que el señor HELIO MORENO CARRILLO, se encuentra registrado en el Municipio del Socorro, igualmente se encuentra registrado en el SISBEN en dicho municipio, como también la red de apoyo (sus padres) residen en el mismo. En aplicación a la Ley 1176 de 2007, corresponde al municipio del Socorro, en el caso concreto, brindar la protección integral a señor HELIO MORENO CARRILLO, en su condición de habitante en condición de calle. Solicita que la NUEVA EPS, régimen subsidiado a la que se encuentra afiliado el señor HELIO MORENO CARRILLO, según se verifica en la base de datos del ADRES, asuma lo de su competencia, respecto de las condiciones de salud del accionante.

En lo que respecta al derecho de petición con No. 20224616068, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, dio respuesta a través de Oficio No. Consecutivo S-SdDSB2594-2022 de 16 de mayo de 2022, por correo certificado – Servicios Nacionales de Colombia S.A.-472 el día 23 de mayo de 2022, en el cual se satisface la conducta pedida por el accionante, por tanto, no subsiste amenaza o vulneración de derechos fundamentales que conlleven a ordenar actuación alguna en contra de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, pues se configura de esta manera el fenómeno jurídico de CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, al satisfacer por completo la pretensión contenida en la presente acción.

Por lo expuesto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga – programa habitante en situación de calle, y en virtud a ello, abstenerse de impartir orden alguna contra dicha entidad.

4° Contestación de la GOBERNACION DE SANTANDER, quien manifiesta que el accionante vincula como accionando a la Gobernación de Santander separándola con un guion del Municipio de Bucaramanga, como si se trataran de una sola entidad o estuvieran vinculadas, o realizaran atención conjunta en programas de atención a la población, lo que no corresponde a la realidad. En ninguna parte en los HECHOS que dieron lugar a la acción de tutela, se menciona a la Gobernación de Santander y de



hecho en ninguna parte o aspecto de los hechos relatados por el accionante, se encuentra vinculada la Gobernación de Santander y más aún, cuando el accionante hace mención de un derecho de petición presentado el 06 de abril del presente, con Radicado No. 20224616068, encontramos que ante la Gobernación de Santander, a la fecha no se ha radicado solicitud alguna o derecho de petición ni a nombre del accionante, el señor HERNANDO MORENO SILVA o de su hijo, de quien obra como agente oficioso, el señor HELIO MORENO CARRILLO, como consta en el registro del Sistema de Gestión de Documentos y Procesos – FOREST, de la Gobernación de Santander (Ver en los anexos). Así mismo, no se cuenta en el traslado del expediente con los anexos que anuncia el accionante a la acción de tutela, en particular del derecho de petición, al cual, según este, no se ha dado respuesta. Sin embargo, no podemos referirnos al contenido del mismo, ni podemos evidenciar ante quién o qué entidad se radicó, toda vez que no se cuenta con copia del mismo en el expediente trasladado. Por otra parte, es importante tener en cuenta que el señor juez considere vincular a la EPS a la cual se encuentre afiliado el señor HELIO MORENO CARRILLO, toda vez que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, establecido por la Ley 100 de 1993, la Ley Estatutaria de Salud 1755 de 2015 y demás Leyes y normas que las complementan o modifican, está integrado por el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; pero son las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las responsables de la afiliación y el recaudo de las cotizaciones y de garantizar la prestación del Plan de Beneficios de Salud y lo demás que requiera de acuerdo al diagnóstico de los afiliados, incluida la salud mental, la habilitación/rehabilitación, la hospitalización, entre otros, que eventualmente podría requerir el señor MORENO CARRILLO; y las instituciones prestadoras de salud (IPS), que son los hospitales, clínicas y laboratorios, entre otros, encargadas de prestar la atención a los usuarios. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los servicios que prestamos las Alcaldías o Gobernaciones, se encuentran en el ámbito socio sanitario o de bienestar social, que para estos casos podrían ser los convenios con entidades como la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, o los Programas de Rehabilitación Basada en la Comunidad. Según lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Santander o cualquier otra sectorial de esta entidad pública territorial, no tiene bajo su competencia o facultad, ninguna función o asignación establecida dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que es el tema sobre el que versa la presente acción de tutela, que reclama la garantía y el acceso efectivo a la Salud y Habilitación/Rehabilitación integral, cuyo responsable principal es la EPS, la cual está vigilada y controlada por las demás entidades públicas mencionadas en el Sistema de Salud colombiano. En este sentido, es importante destacar que el ámbito de acción de la Secretaría de Desarrollo Social, se circunscribe a la atención de carácter social, esto es a los asuntos inherentes la vida social, familiar, productiva y a la participación de las personas con discapacidad y demás poblaciones vulnerables que habitan el territorio de Santander, apoyando con acciones, programas y servicios prestados de manera directa a las poblaciones en articulación con los municipios, quienes también reciben de nuestra parte asesoría y asistencia técnica para la atención directa a la población, según lo ordenado por la Constitución y la Ley colombiana. Por lo anterior, no tenemos alcance ni competencia para participar o vincularnos al ejercicio del restablecimiento del derecho a la salud y la habilitación/rehabilitación integral que le corresponde al señor HELIO MORENO CARRILLO, en la ESE SAN CAMILO, o en otra entidad que preste estos servicios. Por otra parte, la entidad que podría entrar a apoyar el restablecimiento de los derechos del señor HELIO MORENO CARRILLO es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR – ICBF y la Comisaría de Familia, a la cual corresponda el domicilio del accionante, quienes en razón a la vulnerabilidad de esta familia conformada por los padres adultos mayores y una persona con discapacidad múltiple, con dificultades en su comportamiento social, deben iniciar acciones de protección para este grupo familiar, convocando a los demás miembros de la familia del señor HELIO MORENO CARRILLO y de no existir o esta ser un red de apoyo insuficiente, tome las medidas de restablecimiento de derechos que la ley y los lineamientos del ICBF contemplan para los adultos mayores y las personas con discapacidad, para que ellos mancomunadamente presten su concurso y participación en el manejo integral de la salud física y mental del paciente HELIO MORENO CARRILLO, bajo el principio de la solidaridad de cuerpo que debe existir entre los miembros de una familia y está dentro de las funciones institucionales del ICBF y las Comisarías de Familia.

Atendiendo el fundamento de esta contestación y teniendo en cuenta que la vinculación de la Gobernación de Santander está relacionada con la atención en Salud y Habilitación/Rehabilitación Integral del señor HELIO MORENO CARRILLO, cuyo aseguramiento se encuentra a cargo de su EPS, entidad responsable de garantizar este derecho fundamental, máxime si se trata, como en este caso de sujetos de especial protección constitucional, como son las personas adultas mayores y con discapacidad. Así mismo consideramos que en este caso debería sea convocado el ICBF y la Comisaría de Familia, con competencia en el sector del domicilio del accionante. Por lo anterior, se configuraría en este sentido una falta de legitimación por pasiva. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente, se desvincule a la Gobernación de Santander de este trámite constitucional, toda vez que no es directamente responsable de proteger el derecho fundamental a la Salud y Habilitación/Rehabilitación Integral, ni del restablecimiento de derechos que se pretende, en el marco de la acción de tutela en trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de*



lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO MORENO SILVA, actuando como agente oficioso de su hijo HELIO MORENO CARRILLO, persona con capacidades diferentes, contra la Gobernación de Santander, Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Desarrollo Social - Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitualidad de Calle, Personería Municipal de Bucaramanga, con el fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental de petición, y sea absuelta su solicitud formulada ante esas entidades, radicada el 06 de Abril del 2022; frente a lo cual, observa el Despacho que de las respuestas dadas por las entidades accionadas, y específicamente el Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Desarrollo Social - Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitualidad de Calle, se tiene que da respuesta al derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional, a través de Oficio No. Consecutivo S-SdDSB2594-2022 de 16 de mayo de 2022, por correo certificado – Servicios Nacionales de Colombia S.A.-472 el día 23 de mayo de 2022, a la dirección dispuesta por el peticionario para efectos de notificaciones, en la Calle 22 No. 7-51 del Socorro Santander; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor HERNANDO MORENO SILVA, actuando como agente oficioso de su hijo HELIO MORENO CARRILLO, contra la Gobernación de Santander, Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Desarrollo Social - Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitualidad de Calle, Personería Municipal de Bucaramanga, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO MORENO SILVA, actuando como agente oficioso de su hijo HELIO MORENO CARRILLO, contra la Gobernación de Santander, Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Desarrollo Social - Programa de Atención Integral a la Ciudadanía en Habitualidad de Calle, Personería Municipal de Bucaramanga, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ